

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Doctora Claudia Helena Salgado Levy, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, delegada del señor Procurador General del Estado de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 26 de su Reglamento Orgánico Funcional, ante ustedes comparezco dentro del proceso constitucional No. 1644-19-EP, referente a la acción extraordinaria de protección (en adelante “AEP”) propuesta por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante “CONECEL”) en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2019 por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sentencia”); y, subsidiariamente, en contra el laudo definitivo dictado dentro del proceso arbitral No. CIAM-005-2016 el 29 de agosto de 2018 (en adelante “Laudo Arbitral”).

Respetuosamente me permito someter a consideración de ustedes el presente escrito de *amicus curiae*, con fundamento en el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador; y, particularmente, el literal c) del Art. 5 de la Ley Orgánica institucional, que establece la facultad del Procurador General del Estado para intervenir en defensa de los intereses del Estado, ante cualquier organismo, Corte, Tribunal o Juez, dentro del país o en el exterior.

En añadidura al ejercicio de la facultad legal señalada, la intervención de la Procuraduría General del Estado dentro de este proceso constitucional se justifica por la relevancia de los temas que aquí se discuten que son de trascendencia fundamental para los intereses del Estado, así como por el hecho de haber sido parte interviniente durante todo el proceso arbitral No. CIAM-005-2016, incluido el proceso de nulidad del Laudo Arbitral.

En este escrito de *amicus curiae*, esta Procuraduría expondrá las razones que demuestran que la AEP propuesta por CONECEL carece de fundamento y debe ser desechada por la Corte Constitucional, pues pretende ser utilizada como una tercera instancia del proceso arbitral, desnaturalizando el objeto y alcance de esta garantía jurisdiccional, sin que sea posible evidenciar que haya existido la vulneración de algún derecho constitucional de CONECEL en las resoluciones que fueron dictadas en su momento por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el Tribunal Arbitral del proceso No. CIAM-005-2016, como infundadamente alega el accionante.

### SECCIÓN I.- SOBRE LA AEP EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE ABRIL DE 2019 POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

1. El 27 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una acción de nulidad “parcial” en contra del laudo dictado el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal Arbitral del proceso No. CIAM-005-2016, para ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contemplada en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).

2. Las causales invocadas por CONECEL para solicitar que se declare la nulidad “parcial” del Laudo Arbitral fueron:

*“15. El laudo arbitral es parcialmente nulo en virtud de las siguientes normas:*

*a. Indebida motivación: artículo 76 (7) (k) de la Constitución.*

*b. Falta de interpretación prejudicial de normas de la Comunidad Andina: artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (el ‘Tratado de Creación’) y el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (el ‘Estatuto del Tribunal’).”*

3. En la motivación de la Sentencia, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló:

*“4.1.- El accionante alega, como uno de los motivos de nulidad, la falta de motivación del laudo arbitral (...).*

*El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, prescribe: (...). En tal virtud, la acción de nulidad con la que se pretende corregir vicios de procedimiento, así como los de extra y ultrapetita en que pueda incurrir el Tribunal de Arbitraje, está supeditado exclusivamente a las causales previstas en el artículo 31 de la LAM, (...) Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

*4.2.- En lo que respecta al segundo motivo de nulidad alegado por la parte actora, también se lo rechaza, por cuanto la supuesta violación del “ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, no consta dentro de los preceptos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; pues como se dijo en líneas precedentes, la acción de nulidad del laudo procede solo cuando los árbitros en los procesos arbitrales incurren en las causales determinadas en dicha norma; (...).*

*Por último es ilógico que se pida la nulidad parcial del laudo arbitral por indebida motivación, ya que esta garantía constitucional incide en la totalidad de la sentencia y no solo en la parte que le beneficia al actor; así lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas resoluciones, al establecer que las partes expositiva, considerativa y resolutive forman un todo indivisible que responden al principio de unidad de fallo (sentencia No. 031-14-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0062-10-IS)”*

4. Con fundamento en las razones expuestas en su Sentencia, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar la acción de nulidad propuesta en contra del Laudo Arbitral.
5. La motivación de la Sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante la cual resolvió desechar la infundada acción de nulidad es completa, clara, precisa y acertada, pues ninguna de las vulneraciones

invocadas por CONECEL se enmarcan dentro de alguno de los preceptos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

6. Más aún, resulta muy acertado por parte de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el calificar como ilógico el pedido de nulidad “parcial” del Laudo Arbitral por falta de motivación, pues como bien señala, la propia Corte Constitucional ha establecido en diversas resoluciones que las partes expositiva, considerativa y resolutive forman un todo indivisible que responden al principio de unidad de fallo.
7. Por su parte, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha dejado establecida la importancia de respetar la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que eso permite a las partes tener certeza jurídica en torno a las exactas situaciones que podrían suponer la anulación de una decisión que tiene efectos de cosa juzgada. Por lo tanto, la Corte Constitucional ha afirmado que la acción de nulidad deberá ser necesariamente agotada de manera previa a la interposición de una acción extraordinaria de protección, solo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). (Sentencia No. 323-13-E P/19 y Sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019)
8. No obstante, en razón de la inconformidad de CONECEL con la Sentencia que rechazó su acción de nulidad del Laudo Arbitral, planteó la presente infundada AEP por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, argumentando la violación de la seguridad jurídica:

*“29. En síntesis: la Sentencia, al desechar la acción de nulidad propuesta aduciendo que la indebida motivación no es causa de nulidad de un laudo arbitral, por no encontrarse en las causales del artículo 31 de la LAM, violó el derecho a la seguridad jurídica de Conecel, que confiaba y consideraba previsible que se aplique al caso la sentencia 302-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, cuya fuerza vinculante implicaba que, por mandato del artículo 76, 7, 1, de la Constitución, la indebida motivación es causa de nulidad de un laudo arbitral”.*

9. Con tal argumento, CONECEL pretende que la Corte Constitucional deje sin efecto la Sentencia, declarando la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso:

*“100. Por todos los motivos antes expuestos pido que la Corte Constitucional:*  
*a. Declare que la Sentencia vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de Conecel, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por haber dejado de aplicar el precedente vinculante de la Corte Constitucional que reconoce causa de nulidad de un laudo arbitral la indebida motivación (sentencia 302-15-SEP-CC).*

*b. Declare que la Sentencia vulneró el derecho constitucional de Conecel al debido proceso, en la vertiente de que de que (sic) nadie puede ser juzgado “...con observancia*

*del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución, art. 76, 3), al declarar que no es causa de nulidad de un laudo haber sido emitido, aplicando normas andinas, sin pedir (el Tribunal Arbitral) la interpretación prejudicial de esas normas al Tribunal Andino de Justicia.*

*c. Declare que la Sentencia vulneró el derecho constitucional de Conecel al debido proceso, en la vertiente de que de que (sic) nadie puede ser juzgado “...con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución, art. 76, 3), al declarar que no es causa de nulidad de un laudo haber sido emitido con infracción de normas andinas, (...).*

*d. Declare que la Sentencia vulneró el derecho constitucional de Conecel al debido proceso, en su vertiente de la garantía de juez competente (...).*

*e. Declare que la Sentencia vulneró el derecho constitucional de Conecel a la seguridad jurídica porque al declarar que no es causa de nulidad de un laudo haber sido emitido con infracción de normas andinas (...) desconoció un precedente vinculante de la Corte Constitucional (...).”.*

10. En el presente caso, resulta evidente que ninguna de las vulneraciones que fueron invocadas por CONECEL al proponer su acción de nulidad del Laudo Arbitral se enmarcaron en una de las causales de nulidad específicas del Art. 31 de la LAM, por lo que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hizo bien al desecharla, pues carecía de competencia para declarar la nulidad del Laudo Arbitral, como erróneamente pretendió CONECEL.
11. Las vulneraciones invocadas por CONECEL para fundamentar su acción de nulidad del Laudo Arbitral, fueron supuestas vulneraciones a derechos constitucionales en las que habría incurrido el Tribunal Arbitral, que por su naturaleza son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional y, por lo tanto, CONECEL debió interponer su acción extraordinaria de protección directamente en contra del Laudo Arbitral, sin necesidad de agotar la acción de nulidad.
12. Consecuentemente, en armonía con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al rechazar en su Sentencia la acción de nulidad incoada por CONECEL, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuó en legal y debida forma, sin haber incurrido en la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales cuya proyección reclama el accionante.
13. Por lo expuesto, resulta evidente la absoluta falta de fundamento de la acción extraordinaria de protección de CONECEL, y sin que sea necesaria ninguna consideración adicional, esta debe ser rechazada por la Corte Constitucional.

## SECCIÓN II

### SOBRE LA AEP EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL CIAM-005-2016 EL 29 DE AGOSTO DE 2018

14. De manera subsidiaria, CONECEL planteó la acción extraordinaria de protección en contra del Laudo Arbitral. Al respecto debo señalar lo siguiente:
  - a) La AEP interpuesta por CONECEL en contra del Laudo Arbitral es extemporánea
15. En el párrafo 53 de su escrito de AEP, CONECEL señala:

*“53. Por tanto, para el evento de que la Corte Constitucional llegase a declarar improcedente la AEP en contra de la Sentencia, en esta sección Conecel plantea subsidiariamente una AEP en contra del Laudo, que la presenta luego de haber agotado los medios de impugnación ordinarios (la acción de nulidad)”.*
16. CONECEL manifiesta que la AEP en contra del Laudo Arbitral, la presenta en forma subsidiaria, luego de haber agotado la acción de nulidad, y en el párrafo 102, literal a, de su AEP, pide que la Corte Constitucional declare que “al haber planteado acción de nulidad en contra del Laudo, agotó los procedimientos ordinarios previos para que proceda una acción extraordinaria de protección en contra del Laudo”.
17. Tal como fue expuesto en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de nulidad deberá ser necesariamente agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección solo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). (Sentencia No. 323-13-E P/19 y Sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019)
18. Como fue demostrado en la sección anterior, la causal por la que CONECEL decidió plantear su acción de nulidad en contra del Laudo Arbitral, no fue una de aquellas específicas del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). Y esta fue la razón por la que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desecharla.
19. Por lo tanto, resulta evidente que CONECEL equivocó la vía para impugnar la validez del Laudo Arbitral, pues se encontraba totalmente facultado para plantear directamente la AEP en contra del Laudo Arbitral, sin necesidad de agotar la acción de nulidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.
20. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece en su Art. 60 que el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la

decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte.

21. En el presente caso, como consecuencia de la equivocación de CONECEL al escoger la acción de nulidad del Laudo Arbitral ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha como la vía idónea para reclamar por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, el término que tenía para proponer la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional feneció.
22. Efectivamente, por una parte, el Laudo Arbitral que es objeto de la AEP de CONECEL fue notificado el 29 de agosto de 2018, tal como lo señala el propio accionante en el párrafo 1 de su escrito; y por otra parte, mediante providencia del 23 de mayo de 2019, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó incorporar al expediente el escrito y anexos presentados, y, de conformidad con el Art. 62 de la LOGJCC, dispuso notificar a la otra parte y remitir de manera inmediata a la Secretaría General de la Corte Constitucional el expediente original de esta Presidencia, dentro del término de cinco días.
23. Es decir, desde la fecha de notificación del Laudo Arbitral hasta la fecha de presentación de la AEP ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, transcurrieron más de 260 días, excediendo en demasía el término de veinte días establecido en el citado Art. 60 de la LOGJCC.
24. Ahora, para justificar la extemporaneidad de su acción por la equivocación al escoger la vía adecuada para reclamar por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, CONECEL alega que primero procedió a agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando evidentemente eso no era lo procedente, conforme se desprende de lo dispuesto en el Art. 94 de la CRE, Art. 58 de la LOGJCC y la taxatividad de las causales de nulidad del Art. 31 de la LAM.
25. Lo cierto es que CONECEL equivocó la vía para accionar, y, con ello, perdió su oportunidad para plantear una AEP en contra del Laudo Arbitral.
26. En consecuencia, ha quedado demostrado que la AEP en contra del Laudo Arbitral se encuentra prescrita y debe ser desechada por la Corte Constitucional.
27. A pesar de la evidente extemporaneidad de la AEP en contra del Laudo Arbitral, a continuación, se procederá a rebatir las alegaciones de CONECEL relativas a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.
  - b) Sobre el pedido de anulación “parcial” del Laudo Arbitral por la supuesta falta de motivación.

28. En el párrafo 67 de su AEP, CONECEL manifiesta que el Laudo Arbitral “está indebidamente motivado y debe ser anulado parcialmente”.
29. En el párrafo 102, literal b, de su AEP, CONECEL solicita que la Corte Constitucional declare que:

*“el Laudo, por indebida motivación y por infracción de las normas del debido proceso (...) es parcialmente nulo en todo lo relacionado con la declaratoria, y decisiones consecuentes, en torno a que el artículo 34 de la LOT es una norma de competencia a los efectos del Contrato de Concesión”.*

30. Es decir, pide que la Corte Constitucional anule “parcialmente” el Laudo Arbitral en todo aquello que no le fue favorable, evidenciando su intención de utilizar la AEP como una tercera instancia.
31. Tal como lo expuso la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la parte resolutive de la Sentencia que rechazó la infundada acción de nulidad “parcial” del Laudo Arbitral por la supuesta indebida motivación, tal pedido resulta ilógico y contrario al principio de unidad de fallo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.
32. Efectivamente, la Corte Constitucional señaló en sentencia No. 031-14-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0062-10-IS, que:

*“La sentencia, conforme se ha establecido por la doctrina, se estructura fundamentalmente de tres partes: una expositiva, otra considerativa y la parte dispositiva; en ellas se determinan, de forma correspondiente, los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho, y la resolución. Cada una de estas partes forman un todo indivisible que responde al principio de la unidad del fallo, que establece que la sentencia como acto constituye una unidad y por tanto debe ser vista desde su integralidad. Este principio es asumido en nuestra legislación, es así que el Código de Procedimiento Civil contempla que para apreciar el alcance de una sentencia, debe tenerse en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”.*

33. Siendo así, el pedido de una nulidad “parcial” del Laudo Arbitral es improcedente y contrario al principio que dicta que la sentencia como acto constituye una unidad y por tanto debe ser vista desde su integralidad. En consecuencia, la Corte Constitucional debe desecharlo.

**c) Sobre la supuesta falta de motivación del Laudo Arbitral**

34. CONECEL aduce que el Laudo Arbitral adolece de una indebida motivación.

35. Para tal efecto, señala en el párrafo 54 de su AEP, que *“la Corte Constitucional ha fijado tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”* para que se considere debidamente motivado una sentencia o laudo arbitral y bastará la ausencia de tan solo uno de estos parámetros para determinar que carece de motivación y que se ha vulnerado el debido proceso.
36. En el párrafo 56 de su AEP, afirma que el Laudo Arbitral *“incumple con el requisito de lógica -y por ende el de razonabilidad”*, pues a decir del accionante, el Tribunal Arbitral fundamentó su decisión en tres premisas que no tienen lógica, como son:  
a.- *La supuesta previsibilidad del artículo 34 de la LOT;*  
b.- *El alcance de la Cláusula 37 del Contrato de Concesión; y,*  
c.- *Las intenciones del legislador al dictar el artículo 34 de la LOT.*
37. Con relación a los denominados *“tres parámetros”* o *“test de motivación”*, la actual Corte Constitucional, en sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, señaló que si bien *“la anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneraciones a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables, (...) estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos”*.
38. En el presente caso, lo manifestado por la actual Corte Constitucional adquiere relevancia, pues la supuesta falta de lógica y razonabilidad del Laudo Arbitral que alega CONECEL, solo es posible por la descontextualización y manipulación tendenciosa de los fundamentos que fueron expuestos por el Tribunal Arbitral para motivar su resolución, tal como se advertirá continuación.

**SOBRE LA PRIMERA PREMISA: IRRAZONABLE FUNDAMENTACIÓN DE LA PREVISIBILIDAD DEL ART. 34 DE LA LOT**

39. Respecto a esta supuesta primera premisa ilógica, CONECEL dice en el párrafo 60 de su AEP, que *“para poder determinar si el Art. 34 de la LOT, para los efectos del Contrato, es una norma de competencia”*, el Tribunal Arbitral, en el párrafo 238 de su Laudo Arbitral, se habría fijado como objetivo determinar si el concepto de competencia al momento de celebración del Contrato era excluyente del cobro de un pago por concentración de mercado, y para ello, supuestamente se habría fijado ciertos parámetros en el párrafo 263 de su Laudo Arbitral.
40. Y a partir de ese momento, CONECEL realiza una serie de razonamientos forzados, tomando fracciones de diferentes párrafos del Laudo Arbitral, para finalmente

afirmar que el Tribunal Arbitral, con un razonamiento absurdo, le habría impuesto un nivel de diligencia equivalente a la adivinanza. Nada más apartado de la realidad:

*“64. El absurdo razonamiento antes descrito conlleva imponer a Conecel un nivel de diligencia equivalente a la adivinanza, pues se le exige anticipar no sólo aquellas normas similares a las que existían al momento de suscripción del Contrato, sino también normas de naturaleza distinta (o no similar), por el solo hecho de ser ex ante”.*

41. Pero más aún, en el párrafo 66 de su AEP, CONECEL evidencia su total desacierto al afirmar que el Tribunal Arbitral debió asumir la competencia de determinar la categoría a la que pertenece el Art. 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), lo cual sin duda es una competencia exclusiva y excluyente de la función legislativa, conforme lo preceptúa nuestra Carta Suprema:

*“66. La laguna en el razonamiento del Tribunal Arbitral es simple: el Tribunal Arbitral, sin explicación alguna, deriva de la existencia de normas ex ante, que el artículo 34 es norma de competencia, cuando la lógica dicta otra cosa. Primero hay que determinar si la norma es de competencia, por su propia naturaleza”.*

42. Con tales argumentos, CONECEL fundamenta la supuesta falta de motivación del Laudo Arbitral por la supuesta irrazonable fundamentación de la previsibilidad del Art. 34 de la LOT.
43. En realidad, de la simple lectura del Laudo Arbitral es posible verificar que el razonamiento del Tribunal Arbitral es lógico, claro, preciso y coherente; y se resume a un extenso y completo análisis que realiza a partir del párrafo 242 hasta el 269 de su Laudo Arbitral.
44. Pero para apreciar la lógica y la razonabilidad del fallo, es necesario considerar el Laudo Arbitral en su integralidad, como una unidad, y no en forma fraccionada y aleatoria como mal hace CONECEL.
45. En primer lugar, en los párrafos 199 a 222 del Laudo Arbitral, el Tribunal analiza y concluye que el Contrato de Concesión contiene una cláusula de estabilidad jurídica, pero dicha estabilidad no es absoluta y existen excepciones, tales como los temas de competencia.
46. Específicamente en el párrafo 222 del Laudo Arbitral, el Tribunal concluye señalando que CONECEL tiene la razón en sostener que “el Contrato de Concesión contiene una cláusula de estabilidad jurídica, aunque de esta cláusula no necesariamente se desprenda que el artículo 34 de la LOT no sea aplicable al Contrato de Concesión”.

47. Esta parte del Laudo Arbitral, acorde a la pretensión de CONECEL, no es objeto de la AEP, debiendo entenderse que a criterio de CONECEL, estaría adecuadamente motivado, por haberle dado la razón en lo que se refiere a la existencia de una cláusula de estabilidad jurídica.
48. A partir del párrafo 223, el Tribunal Arbitral analiza lo referente a la competencia y al Art. 34 de la LOT. Sobre este aspecto, el fallo fue contrario a las pretensiones de CONECEL y esta parte del Laudo Arbitral sería objeto de la AEP por la supuesta indebida motivación.
49. En resumen, el Tribunal Arbitral lo que dijo en esta parte del Laudo Arbitral fue lo siguiente:
- *Los asuntos que se relacionen a temas de competencia claramente se encuentran exceptuados del régimen jurídico de estabilidad otorgado a CONECEL.*
  - *El Tribunal Arbitral no tiene poder o facultad para decidir si el Art. 34 de la LOT es o no es una norma de competencia, porque esto es un asunto de competencia exclusiva y excluyente del legislador, y este tema ya está resuelto por el mismo legislador al calificarla como una norma de competencia.*
  - *Y en consecuencia, lo que sí puede hacer el Tribunal Arbitral es apreciar si las Partes tuvieron la intención de referirse a un concepto más limitado de competencia y en tal sentido determinar si el concepto de competencia excluye el cobro de un pago por concentración de mercado.*
  - *El Tribunal Arbitral dijo que conforme lo dispone la normativa procesal ecuatoriana, le corresponde a la demandante CONECEL la carga de la prueba, esto es, tiene la obligación de probar los hechos que alega y dentro de estos, tiene que probar que la intención de las Partes, al referirse al término competencia, era excluyente de una norma como el artículo 34 de la LOT.*
  - *Finalmente, el Tribunal Arbitral concluyó que CONECEL no pudo probar lo alegado.*
50. Veamos a continuación, en forma más detallada, los argumentos del Tribunal Arbitral sobre este aspecto del Art. 34 de la LOT.
51. El Tribunal Arbitral inicia su análisis en el párrafo 223 señalando que *“la cláusula en disputa claramente exceptuó del régimen jurídico de estabilidad otorgado a CONECEL asuntos que se relacionen a temas de competencia”*.
52. A continuación, en los párrafos 224 a 226 del Laudo Arbitral, el Tribunal claramente señaló que la disputa que tiene que resolver se refiere exclusivamente a una diferencia sobre la interpretación del Contrato de Concesión y no del Art. 34 de la LOT, pues *“la Constitución del Ecuador confiere a la Asamblea legislativa competencia exclusiva y excluyente”* para tal asunto.

53. Continúa el análisis el Tribunal Arbitral y en los párrafos 233 y 234, señala que la carga de la prueba le corresponde a CONECEL: *“la Parte Demandante, de conformidad con la ley ecuatoriana, tiene la obligación de probar los hechos con base en los cuales fundamenta su demanda (...) [CONECEL] tiene que probar que la intención de las Partes, al referirse al término competencia en el Anexo 1 al Contrato de Concesión, era excluyente de una norma como el artículo 34 de la LOT”*.
54. Efectivamente, a lo largo de su demanda de arbitraje, CONECEL sostuvo reiteradamente que aplicar el Art. 34 de la LOT al Contrato de Concesión viola su cláusula de estabilidad jurídica, no es aplicable a CONECEL y no es una norma de competencia. Y, en consecuencia, era su deber probarlo conforme lo señala el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos que, establece que *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”*.
55. En el párrafo 235, el Tribunal Arbitral señaló que no tenía facultad o poder para determinar si el Art. 34 de la LOT es o no es una norma de competencia como solicitaba CONECEL, pues ya el legislador la calificó como norma de competencia, y es el legislador quien tiene la competencia exclusiva y excluyente para determinar de qué tipo de norma se trata:
- “235. En otras palabras, no tiene este Tribunal Arbitral el poder de decidir de manera general sobre si el Título IV de la LOT y su artículo 34 son o no son una norma de competencia. Este tema ya está resuelto por el mismo legislador al calificar la norma como una norma de competencia. Tampoco este Tribunal tiene que apreciar si la LOT fue una norma bien hecha o si fue eficaz y surtió los efectos deseados bajo los objetivos generales del derecho de la competencia y, en particular, de la regulación del sector de la telefonía en el Ecuador”. (Lo resaltado me pertenece)*
56. Revisado lo expuesto por el Tribunal Arbitral en el párrafo 235 del Laudo Arbitral, queda totalmente desvirtuada la afirmación que hace CONECEL en el párrafo 66 de su AEP, respecto a que el Tribunal Arbitral *“sin explicación alguna”* determinó que *“el artículo 34 es norma de competencia, cuando la lógica dicta otra cosa”* y que primero debió *“determinar si la norma es de competencia, por su propia naturaleza”*.
57. En complemento a lo señalado en el párrafo 235, en los párrafos 236 y 238 el Tribunal Arbitral manifiesta que *“lo que sí puede hacer el Tribunal Arbitral es apreciar si las Partes, en 2008, tuvieron la intención común de referirse a un concepto más limitado de competencia”* y en tal sentido *“lo que sí es relevante es determinar, a la luz de lo que las Partes sabían a la fecha del Contrato de Concesión, si el concepto de competencia en aquel momento era excluyente del cobro de un pago por concentración de mercado”*. (Lo resaltado me pertenece)

58. A continuación, el Tribunal realiza varias consideraciones y razonamientos, y en el párrafo de 269 del Laudo Arbitral concluyó que: *“la Demandante no ha probado que la intención común de las Partes al referirse al concepto de competencia en el Anexo 1 del Contrato de Concesión era excluyente de medidas regulatorias como un pago por participación de mercado”*.
59. Es decir, CONECEL no pudo probar el hecho o circunstancia que alegó en su calidad de Demandante, y ante esta imposibilidad, CONECEL optó por descalificar la carga probatoria denominándola como un *“absurdo razonamiento”* que *“conlleva imponer a Conecel un nivel de diligencia equivalente a la adivinanza”*.
60. Con lo expuesto, se ha demostrado que no existió ninguna vulneración de derechos constitucionales de CONECEL por la supuesta falta de motivación del Laudo Arbitral por una irrazonable fundamentación de la previsibilidad del Art. 34 de la LOT.
61. Por el contrario, ha quedado develada la verdadera razón de CONECEL para proponer la AEP, esto es, justificar su incapacidad para probar los hechos que alegó en su demanda arbitral y su disconformidad con el fallo del Tribunal Arbitral al haber declarado que el Art. 34 de la LOT es una norma de competencia, por así haberla definido el legislador y, en consecuencia, se encuentra exceptuada de la cláusula de estabilidad jurídica del Contrato de Concesión.

#### **SOBRE LA SEGUNDA PREMISA: INDEBIDA MOTIVACIÓN EN LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA 37 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

62. Respecto a esta supuesta segunda premisa ilógica, CONECEL sostiene en los párrafos 71 a 74 de su AEP, que el razonamiento del Tribunal Arbitral habría dado un *“salto cuántico”*, por cuanto *“sin hacer análisis alguno sobre la previsibilidad del artículo 34 de la LOT”* (lo que ya fue desvirtuado en las líneas anteriores), supuestamente pasó a concluir en párrafo 266 de su Laudo Arbitral que la cláusula 37 del Contrato de Concesión *“no puede ser usada para entender el alcance del concepto de competencia para otros fines contractuales, y en específico para la excepción de la Cláusula de Estabilidad”*. Y que un *“análisis faltante en el Laudo respecto de la Cláusula 37 del Contrato, habría permitido al Tribunal entender que esta Cláusula es claramente útil para determinar lo que se debió entender como norma ‘de competencia’ al tiempo de celebración del Contrato”*.
63. Nuevamente, lo que refleja la argumentación de CONECEL es su discrepancia con el fallo del Tribunal Arbitral al negar sus pretensiones, y la alegación de la supuesta

indebida motivación solo resulta posible por una descontextualización y manipulación tendenciosa de los fundamentos de dicho fallo.

64. En el párrafo 70 de su AEP, CONECEL señala que *“sostuvo en el arbitraje que, (i) en vista de que la cláusula 37 del Contrato determinaba cuáles serían las conductas anticompetitivas que Conecel debía evitar en materia de posición dominante (...)”*.
65. En primer lugar, es necesario señalar que en ninguna parte de la demanda de arbitraje CONECEL hizo referencia ni mención alguna a la Cláusula 37 del Contrato de Concesión, mucho menos alegó que era una disposición idónea para entender el alcance del concepto de competencia para otros fines contractuales, y en específico para la excepción de la Cláusula de Estabilidad.
66. En segundo lugar, se verifica de la revisión de la demanda arbitral que la totalidad de las alegaciones formuladas por CONECEL respecto al Art. 34 de la LOT (párrafo 92 y subsiguientes), se circunscribieron a tratar de demostrar infructuosamente que dicha norma no era en realidad una norma de competencia sino una norma recaudatoria (párrafos 99, 116, 131, 135, 138, 143, 147, 153 y 154 de la demanda arbitral) y a solicitar que el Tribunal Arbitral determine la naturaleza jurídica del Art. 34 de la LOT (párrafos 96 a 98 de la demanda arbitral).
67. En tercer lugar, cuando CONECEL se refiere en su demanda arbitral a la *“protección contractual”* para disuadir el *“abuso de posición de dominio del mercado”*, no hizo referencia a la citada Cláusula 37 sino a las Cláusulas 44 y 45, y Anexo 4, del Contrato de Concesión (ver párrafos 141 y subsiguientes de la demanda arbitral).
68. Es decir, en ninguna parte de su demanda arbitral CONECEL alegó que el concepto de competencia que se encontraba excluido de la estabilidad jurídica no era total sino tan solo limitado a ciertos aspectos, y que la Cláusula 37 era idónea para entender y explicar tal excepción.
69. Si tal alegación no fue hecha por CONECEL en su demanda arbitral, mal puede alegar ahora que se violaron sus derechos constitucionales porque el Tribunal Arbitral supuestamente no se pronunció sobre una alegación que no efectuó.
70. No obstante, en el párrafo 264 del Laudo Arbitral, el Tribunal confirma que la primera mención que hace CONECEL a la Cláusula 37 la realiza en su Memorial de Cierre o Alegato Final, y expone el criterio de CONECEL respecto a esta disposición contractual.
71. A continuación, en los párrafos 265 y 266, el Tribunal Arbitral expone lo que a su juicio considera que esta Cláusula 37 hace referencia y concluye que *“no es útil*

*para probar que las Partes tuvieron la intención común de referirse, al pactar la Concesión, a un concepto más limitado de competencia, que estaba limitada a medidas sancionatorias ex post*". (Lo resaltado me corresponde)

72. Con lo expuesto que desvirtuada la afirmación de CONECEL (párrafo 74 de la AEP) respecto a que el supuesto *"análisis faltante (...) habría permitido (...) determinar lo que se debió entender como norma 'de competencia' al tiempo de celebración del Contrato"*, pues lo que le correspondía probar a CONECEL era si *"las Partes tuvieron la intención común de referirse, al pactar la Concesión, a un concepto más limitado de competencia, que estaba limitada a medidas sancionatorias ex post"*. CONECEL no pudo probar tal hecho.
73. Resulta evidente que la insatisfacción de CONECEL con el criterio distinto que tiene el Tribunal Arbitral, es lo que CONECEL denomina *"indebida motivación en la explicación sobre el alcance de la Cláusula 37 del Contrato de Concesión"* y que sirve de fundamento de esta AEP.
74. Consecuentemente, la Corte Constitucional deberá desechar la AEP por ser infundada.

### **SOBRE LA TERCERA PREMISA: INDEBIDA MOTIVACIÓN EN LA EXPLICACIÓN SOBRE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR EN LA APROBACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LOT**

75. Respecto a esta supuesta tercera premisa ilógica, CONECEL sostiene que *"el Laudo Arbitral se encuentra viciado de nulidad parcial por motivación absurda, es decir, por falta de lógica y razonabilidad"*.
76. Dice CONECEL que el Tribunal Arbitral incurre en evidente contradicción cuando supuestamente por una parte *"reconoce que el derecho de competencia incluye el principio de que la obtención o reforzamiento -no se diga la mera tenencia- del poder de mercado no atenta contra la competencia, pero determina que una norma como el artículo 34 de la LOT, que sanciona la mera tenencia de poder de mercado-no es incompatible con dicha norma"*.
77. Al igual que las primeras dos premisas supuestamente ilógicas, CONECEL descontextualiza y manipula en forma tendenciosa los fundamentos expuestos por el Tribunal Arbitral, al tomar dos frases o conceptos aparentemente contrapuestos que forman parte del análisis mucho más extenso, completo y elaborado que realiza el Tribunal Arbitral sobre el tema relacionado con la intención del legislador en la aprobación del artículo 34 de la LOT, que lo desarrolla el Tribunal en su Laudo Arbitral a partir del párrafo 270 hasta el 238.

78. El extenso y exhaustivo análisis que realiza el Tribunal Arbitral sobre este tema, a lo largo de 68 párrafos de su Laudo Arbitral, exime a esta Procuraduría de realizar cualquier análisis adicional para rebatir la supuesta falta de una adecuada motivación que alega CONECEL.
79. La debida motivación del Laudo Arbitral se aprecia de su simple lectura.
80. Pero la lectura del fallo debe ser realizada en su integridad, para poder apreciar su lógica y razonabilidad, y no en forma fraccionada como lo hace CONECEL para justificar su incapacidad de probar los hechos que alegó en su demanda, esto es que el Art. 34 de la LOT no es una norma de competencia sino una norma recaudatoria.
81. Resulta innecesario realizar más alegaciones al respecto, pues los epítetos y calificativos que utiliza CONECEL para desmerecer la motivación del Tribunal Arbitral, simplemente evidencian sus verdaderas intenciones de buscar la anulación parcial del fallo, por su disconformidad con la parte en la que no le concedió la razón, como si esta garantía constitucional operara como una tercera instancia de apelación.
82. Efectivamente, es inadmisibles la posición de CONECEL, pues implícitamente sostiene que el Tribunal realizó una impecable, acertada y debida motivación en la parte del Laudo Arbitral en la que le concedió la razón respecto a la existencia de una cláusula de estabilidad jurídica; para luego afirmar lo contrario de ese mismo Tribunal Arbitral y calificar de “absurdo razonamiento” exclusivamente en la parte en la que no le concedió la razón, esto es, en su pretensión para que declare que el Art. 34 de la LOT no es una norma de competencia.
83. Esta absurda posición de CONECEL simplemente evidencia su desacuerdo con el razonamiento y decisión del Tribunal Arbitral, y tal desacuerdo por sí mismo no puede ser considerado como una falta de motivación, n la acción constitucional debe ser rechazada por la Corte Constitucional disponiendo el archivo de la causa.

#### **d) Sobre la supuesta infracción de la normativa comunitaria**

84. CONECEL sostiene en su AEP (párrafo 87) que *“parte esencial de la discusión que se desarrolló durante el proceso arbitral consistió en determinar si el artículo 34 de la LOT constituye o no una norma de competencia”* para lo cual *“discutieron ampliamente sobre el alcance y aplicación de la Decisión 608 de la CAN”*, lo cual dice no que fue algo incidental sino algo *“de absoluta relevancia”*, y finalmente el Tribunal Arbitral resolvió en su laudo sobre dicha norma, sin embargo, dice CONECEL que *“omitió pedir su interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, violentando así el ordenamiento jurídico comunitario”*.

85. Esto es, a criterio de CONECEL, el Tribunal Arbitral debió pedir interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) respecto a si el artículo 34 de la LOT constituye o no una norma de competencia, y al no haberlo hecho supuestamente habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso *“en su vertiente de la garantía de juez competente”* y *“que nadie puede ser juzgado sino ‘...con observancia del trámite propio de cada procedimiento’”*.
86. En primer lugar, es necesario señalar que en ninguna parte de la demanda de arbitraje CONECEL hizo la menor referencia ni mención alguna a la Decisión 608 de la CAN, mucho menos alegó que era una disposición idónea para entender el alcance del concepto de competencia.
87. La primera mención que se hace en el proceso arbitral a la Decisión 608 de la Comunidad Andina fue por parte de los señores peritos de las partes, en el marco de un requerimiento formulado por el Tribunal Arbitral para que las partes presenten un informe respecto a su entendimiento que tenían sobre el régimen de competencia en el Ecuador a la firma del Contrato de Concesión y sirvió exclusivamente como una referencia para contrastar con el Art. 34 de la LOT, esto.
88. El Tribunal se refiere en el párrafo 267 del Laudo Arbitral a la mención de la Decisión 608 de la Comunidad Andina que hizo el perito de la parte Demandante, señalando que no la comparte, y esta discrepancia es la causa de la insatisfacción de CONECEL, pero de ninguna manera conlleva vulneración de ningún derecho constitucional.
89. Más aún, durante todo el proceso arbitral, CONECEL jamás hizo mención alguna a la supuesta necesidad de la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia, y peor aún, jamás reclamó ni protestó por la supuesta violación de sus derechos constitucionales por tal omisión.
90. Entonces, si tal alegación a la supuesta necesidad de la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia no fue hecha por CONECEL en su demanda arbitral, ni tampoco durante el proceso arbitral, ni dejó sentado ningún reclamo ni protesta alguna por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales por la supuesta omisión, mal puede alegar ahora que se violaron sus derechos constitucionales.
91. CONECEL no ha presentado ninguna evidencia respecto a que haya reclamado al Tribunal Arbitral por la supuesta omisión ni tampoco que haya hecho la reserva de sus derechos a ejercer acción alguna por tal omisión, a pesar que tuvo todas las oportunidades para efectuarlo.

92. En otras palabras, CONECEL se allanó al procedimiento observado por el Tribunal Arbitral a lo largo del proceso, sin efectuar ningún cuestionamiento al mismo.
93. No obstante la evidente falta de derecho de CONECEL para plantear esta acción constitucional, es menester explicar brevemente la improcedencia del reclamo del accionante respecto a la supuesta necesidad de la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia.
94. Efectivamente, en los párrafos 36 a 54 del escrito de contestación de esta Procuraduría a la acción de nulidad “parcial” del Laudo Arbitral fue planteada por CONECEL se desarrolla en detalle las razones por las cuales la supuesta necesidad de la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia carece de cualquier fundamento.
95. En resumen, los Arts. 32 a 35 de la Sección Tercera de la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los Arts. 121 a 123 del capítulo III del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se refieren a la interpretación prejudicial.
96. En particular, el Art. 123 del Estatuto trata sobre la interpretación prejudicial obligatoria y señala:
- “Artículo 123.- Consulta obligatoria de oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.*
97. De la norma citada se infiere que la interpretación prejudicial obligatoria solo procede cuando concurren simultáneamente dos situaciones:
- Cuando se trate de procesos en los cuales la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recurso en derecho interno; y además,
  - Deba aplicarse o se encuentre controvertida alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
98. Si bien el primer presupuesto se cumple, pues el laudo arbitral no es susceptible de recurso alguno, el segundo y más importante presupuesto no se cumple, pues ninguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina fue objeto de la controversia.

99. Efectivamente, el objeto de la litis fue establecido por la propia Demandante en el párrafo 185 de su demanda de arbitraje, y el Tribunal las resumió en el párrafo 56 del Laudo Arbitral, y se circunscriben a tres aspectos: 1) la existencia de una cláusula de estabilidad jurídica del Contrato de Concesión; 2) a si el Art. 34 de la LOT pertenece al régimen de competencia según se establece en la definición prevista en la parte pertinente del Anexo 1: y, 3) el derecho de CONECEL a ser reembolsada de los pagos por concentración de mercado que le han sido exigidos por ARCOTEL en razón del Art. 31 de la LOT.
100. La alegación de CONECEL respecto a la supuesta obligatoriedad de la interpretación prejudicial se refiere a que el TJCA se pronuncie respecto a una norma nacional, el Art. 34 de la LOT, y no sobre una norma comunitaria.
101. Al respecto, el TJCA ha señalado con claridad que la interpretación prejudicial comunitario cumple la función de precisar el alcance jurídico de la norma comunitaria consultada, función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de su competencia:
- “La interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni un concepto o informe de expertos, o una opinión jurídica de tipo doctrinal: Es un incidente procesal de carácter no contencioso, en el cual el Tribunal comunitario cumple la función de precisar el alcance jurídico de la norma comunitaria consultada, función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de su competencia”.*<sup>1</sup>
102. Más aún, respecto a la procedencia de solicitar interpretación prejudicial en los procesos de arbitraje, el TJCA en sentencia dictada dentro del proceso No. 03-AI-2010, señaló:
103. *“En este orden de ideas, se determina la obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial de manera directa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de los árbitros, cuando el arbitraje sea en Derecho y verse sobre asuntos regulados por el Ordenamiento Jurídico Comunitario y funja como única o última instancia ordinaria”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XVIII – Número 694. Lima, agosto de 2001. El Acuerdo 08/2017 se refiere a esta NOTA señalando su vigencia en lo que no se oponga al REGLAMENTO adoptado por dicho Acuerdo.

<sup>2</sup> Sentencia en Proceso 03-AI-2010. Acción de incumplimiento interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, (ETB S.A. E.S.P.) contra la República de Colombia -Sección Tercera del Consejo de Estado-, por supuesto incumplimiento de la obligación objetiva de solicitar interpretación prejudicial obligatoria prevista en los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, 26 de agosto de dos mil once.

104. Finalmente, el TJCA en el proceso 01-AI-2015 ha señalado que para que proceda la interpretación prejudicial no basta con que “se invoque” o se mencione alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, sino que debe verificarse el hecho que “se controvierta” alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad:

*“(…) se puede verificar que las normas andinas si bien fueron invocadas por una de las empresas intervinientes en el proceso nacional,, no fueron controvertidas y menos aplicadas para la decisión final de la sentencia, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal, para que proceda la interpretación prejudicial de alguna disposición del ordenamiento comunitario andino, no es necesario que las partes invoquen la norma o soliciten su interpretación, sino que el consultante detecte que se ha controvertido alguna norma andina y, sobre todo, que para resolver la causa se deba aplicar y aplique dicha norma”.<sup>3</sup>*

105. Es decir, resulta evidente de los propios pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que la alegación de CONECEL respecto a la supuesta obligatoriedad de la interpretación prejudicial es temeraria e infundada, pues el arbitraje No. CIAM-005-2016 no versó sobre un asunto regulado por el Ordenamiento Jurídico Comunitario, sino por las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión, y particularmente sobre el Art. 34 de la LOT.
106. De esta forma, ha quedado demostrado que no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales de CONECEL, pues ninguna norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina fue objeto de la controversia planteada por CONECEL y la pretensión de someter el alcance o naturaleza del Art. 32 de la LOT a la interpretación prejudicial del TJCA es improcedente.
107. Consecuentemente, la presente AEP deberá ser desestimada por la Corte Constitucional y se deberá ordenar el archivo de la causa.

**e) Sobre la verdadera motivación de CONECEL para plantear la infundada AEP**

108. Ha quedado demostrado que la presente AEP carece de fundamento y que CONECEL pretende utilizar esta garantía constitucional como si se tratara de una tercera instancia del proceso arbitral, desnaturalizando su objeto y alcance.

---

<sup>3</sup> TJAC, Sentencia Proceso 01-AI-2015. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Op. Cit. Quito, 7 de julio de 2017. Pg.27.

109. La verdadera razón por la que CONECEL ha tenido la osadía de plantear esta infundada AEP, es su insatisfacción con una parte del Laudo Arbitral que le denegó sus pretensiones. Pero tales pretensiones, lejos de referirse a una discusión jurídica sobre la supuesta naturaleza de una norma (Art. 34 de la LOT), se traducen en la pretensión de evitar que CONECEL pague una cuantiosa suma de dinero por la aplicación de dicha norma.
110. Estos recursos públicos, sobre los cuales CONECEL alega tener derecho, al 15 de abril de 2016 ascendía a una suma superior a los CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 58'488.184,98), según se desprende de su demanda de arbitraje.
111. Actualmente, considerando los valores adicionales cobrados a CONECEL la cuantía de esos recursos públicos supera los DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 200'000.000,00).
112. Es decir, la presente AEP, lejos de tratar respecto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales, lo que busca es la anulación "*parcial*" del Laudo Arbitral, justamente en la parte que le denegó sus pretensiones de acceder a dichos recursos públicos, y tener la oportunidad de continuar disputando esa cuantiosa suma de dinero.
113. La Corte Constitucional debe advertir este hecho y rechazar la infundada e improcedente AEP planteada sin fundamento alguno y con intenciones totalmente ajenas a aquellas para las cuales esta garantía constitucional fue concebida.

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado, se las continuará recibiendo en la casilla constitucional No. 18 y en la dirección electrónica [notificacionesarbitraje@pge.gob.ec](mailto:notificacionesarbitraje@pge.gob.ec)

Atentamente,

Dra. Claudia Salgado Levy  
**Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje**  
**Matrícula Foro 17-2003 363**